



Interlocutorio	N° 624
Radicado	05266 31 03 003 2021 00051 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
Demandados (s)	M.S construcciones S.A.S en liquidación NIT 811.014.761-1 y Mauricio Sierra Jaramillo C.C 71.679.055
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 24 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante y en contra de los demandados M.S construcciones S.A.S en liquidación NIT 811.014.761-1 y Mauricio Sierra Jaramillo con cédula 71.679.055, por las sumas contenidas en los siguientes pagarés presentados como base de ejecución, y sus intereses:

En contra de **M.S. Construcciones S.A.S:**

- a) Por la suma de \$4.605.675, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 5303730353037422, más los intereses moratorios, liquidados desde el 03 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de \$79.700.000, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número, más los intereses moratorios, liquidados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En contra de **M.S. Construcciones S.A.S y Mauricio Sierra Jaramillo:**

- c) Por la suma de \$125.368.081, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 712069521, más los intereses moratorios, liquidados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho auto fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2021 a la parte demandada M.S. Construcciones S.A.S. mediante envío de notificación personal al correo electrónico msconstruccionesa@gmail.com, y a Mauricio Sierra Jaramillo al correo electrónico amccdimm@gmail.com; y conforme certificado de la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S el acuse de recibo fue del mismo 16 de marzo de 2021.

El apoderado de la parte demandada allegó memorial el 12 de abril de 2021 mediante correo electrónico en el cual propuso como excepción: “imprevisibilidad y fuerza mayor”. Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 18 de marzo de 2021 de acuerdo a lo preceptuado por el artículo octavo del decreto 806 de 2020, los términos para proponer excepciones comenzaron a contar a partir del 19 de marzo de 2021 hasta el 09 de abril de 2021.

En consecuencia, se tiene que la parte demandada se pronunció de forma extemporánea frente a las pretensiones planteadas en la demanda, y por lo tanto, dicha contestación no podrá ser tenida en cuenta.

Dado lo anterior, se procederá a resolver el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del C. G del P. inciso 2 el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En vista de que la parte demandada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago en favor del acreedor, ordenando además el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenando en costas a la parte vencida.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **tres millones quinientos diecisiete mil pesos (\$3.517.000)** a cargo de M.S construcciones S.A.S en liquidación y **cinco millones doscientos veinticuatro mil pesos (\$5.224.000)** a cargo de ambos demandados.

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso “...*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*”.

La presente providencia se notificará por **estados** y no procede recurso alguno de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. con NIT 890.903.938-8, y en contra de M.S. Construcciones S.A.S. y Mauricio Sierra Jaramillo, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Advertir a las partes que deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **tres millones quinientos diecisiete mil pesos (\$3.517.000)** a cargo de M.S construcciones S.A.S en liquidación y **cinco millones doscientos veinticuatro mil pesos (\$5.224.000)** a cargo de ambos demandados.

Quinto. Reconocer personería al abogado Jorge Mario Arroyave García identificado con cédula 10.531.015 y tarjeta profesional N°63.835 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para que los represente en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

20

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3b0ce09d26a3b24882e2c8bddc1779a43de9c91dfae1d1f62775b92a114c00

Documento generado en 23/08/2021 07:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>